

**ACUERDO PLENARIO DE  
ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-047/2018.

**PROMOVENTE:** GERARDO  
TINAJERO ROMERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN  
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO  
RAMÍREZ<sup>1</sup>.

Morelia, Michoacán, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

**ACUERDO**, por el que este Tribunal, **a)** escinde lo relativo a la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral [INE], de notificar al promovente respecto a la denuncia que promovió en contra del citado partido político, a efecto de que sea remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; para que, de estimarlo procedente se pronuncie conforme a lo que estime conducente y; **b)** reencauza a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario

---

<sup>1</sup> Colaboró: Ana María González Martínez.

Institucional [PRI], lo correspondiente a la presunta afiliación indebida del actor a su padrón de afiliados, en virtud de que se incumple con el requisito de definitividad.

### **RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, sustancialmente se advierte lo siguiente:

**I. Consulta.** El promovente señala que el tres de enero de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, presentó una consulta permanente a la lista nominal ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE, dándose cuenta que se encontraba registrado en la lista de afiliados del PRI (foja 4).

**II. Denuncia ante el INE.** El veintiuno de febrero, el actor presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE, un escrito de denuncia en contra del PRI; a través del cual solicitó que se investigara y se impusiera la sanción correspondiente al instituto político referido por haberlo inscrito indebidamente y sin su consentimiento en su padrón de afiliados (fojas 15 a 16).

**III. Consulta en la página de internet del INE y del PRI.** El cinco de marzo, el promovente consultó y corroboró tanto en la página de internet del INE como en la propia del PRI, que seguía inscrito en la lista de afiliados de ese ente político (fojas 17 a 18).

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el seis de marzo siguiente presentó directamente ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano (fojas 2 a 13).

---

<sup>2</sup> Las fechas que se citen en lo subsecuente corresponden a dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

**TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación.**

**I. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-047/2018, turnándolo a la ponencia a su cargo para la debida sustanciación (foja 20).

**II. Radicación, requerimiento y trámite de ley.** En proveído de siete de marzo se radicó el juicio ciudadano, se requirió al actor para que señalara domicilio en esta ciudad, y en virtud a su presentación directa ante este Tribunal, se ordenó a las autoridades responsables realizar el trámite previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] (fojas 21 a 24).

**III. Recepción de escrito, trámite de ley y vista.** Mediante acuerdo de catorce de marzo, se recibió escrito presentado por el promovente con motivo del requerimiento referido en el párrafo anterior; se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento con el trámite de ley, y además, se dio vista al actor con diversas constancias para que manifestara lo que a su interés legal correspondiera (fojas 75 y 76).

**IV. Preclusión de vista.** El diecisiete de marzo, se certificó la conclusión de la vista otorgada al actor, sin que haya comparecido ante el tribunal a contestar la vista, o bien, haya presentado algún escrito para tal efecto (foja 90).

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que aduce una presunta violación a un derecho político-electoral, correspondiente al de afiliación en su vertiente negativa<sup>3</sup>, atribuida a un partido político nacional con presencia en el Estado de Michoacán.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [Código Electoral]; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, porque no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, es decir, se está ante una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente el criterio sostenido por la Sala Superior, en jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL***

---

<sup>3</sup> El derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad denominada negativa, concerniente a dejar de pertenecer a un partido político; tal y como se establece en la tesis XXVI/2016, de rubro **“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO”**. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 55 y 56.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”<sup>4</sup>**

Lo anterior, en virtud de que en el presente asunto se debe determinar si corresponde o no a este Tribunal analizar la impugnación planteada por el actor y, en su caso, qué autoridad o autoridades y medios de defensa contenidos en la legislación nacional, local o partidista son los idóneos para su trámite, sustanciación y resolución; de manera que debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada.

**TERCERO. Precisión de los actos impugnados.** De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>5</sup>, los órganos jurisdiccionales en materia electoral están facultados para determinar con exactitud la intención del promovente.

En este sentido, se observa que el promovente textualmente señala en su demanda, y en la parte que aquí interesa, que:

***“UNO.- Me causa agravio la **afiliación indebida al Partido Revolucionario Institucional**, toda vez nunca hubo anuencia, manifestación de voluntad ni consentimiento para pertenecer al padrón de afiliados de dicha institución partidista, **violando así mi derecho político-electoral de libertad de afiliación, en su vertiente de no afiliación.*****

(...)

***DOS.- Se ha visto vulnerado **mi derecho a una justicia pronta y expedita**, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con fecha 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho se presentó escrito de queja ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 Michoacán del Instituto***

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, p.p. 447-449.

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

*Nacional Electoral, para denunciar mi afiliación indebida al Partido Revolucionario Institucional. Dicha denuncia en virtud de que, como ya se ha señalado en apartados anteriores, nunca medió anuencia, consentimiento ni manifestación de voluntad de mi parte para afiliarme o pertenecer el padrón de militantes de tal Partido.*

(...)

*En este sentido, es que el Instituto Nacional Electoral **ha violado mi derecho a una justicia pronta y expedita**, pues a la fecha no ha notificado actuación alguna respecto a la denuncia presentada. Aún más grave resulta por considerarse un derecho fundamental político-electoral de afiliación.”*

Con base en lo anterior, debe considerarse que en el caso, el actor hace valer en su escrito de demanda dos actos impugnados:

1. La afiliación indebida al PRI, toda vez que no hubo manifestación de voluntad, ni consentimiento para que fuera incluido en el padrón de militantes del mencionado partido.
2. Que el Instituto Nacional Electoral, no le ha notificado ningún acto relacionado con la denuncia que presentó el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE, a través de la cual solicitó que se iniciara un procedimiento a fin de que se investigara la conducta realizada por el PRI, el uso indebido de sus datos personales y se le impusieran las sanciones correspondientes.

**CUARTO. Escisión respecto a la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es procedente resolverlo en forma conjunta.

El objetivo de esta atribución es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos; de ahí que se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio de su demanda se advierte la necesidad de un tratamiento por separado.

Atento a ello, en el segundo de los actos precisados en el considerando anterior, se advierte que la queja fue presentada ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE en Michoacán y que el promovente invoca la presunta omisión atribuida de manera general al INE en cuanto autoridad administrativa, sin embargo de las constancias que integran el juicio citado al rubro se desprende que es específicamente la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, la encargada de sustanciar la queja interpuesta por el actor y por ende la encargada de notificarle algún acto relacionado con la denuncia que presentó el veintiuno de febrero del presente año en contra del PRI; lo que el actor estima violatorio al derecho de recibir justicia pronta y expedita.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 465, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafos 2 y 5, párrafo 2, así como, 14, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, de los cuales se deriva la competencia a nivel central para sustanciar, tramitar y resolver el procedimiento sancionador ordinario, cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.

En este contexto, con base en el numeral 186, fracción III, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a criterio de este Tribunal, se estima que la Sala Superior es competente

para resolver impugnaciones en contra del INE, y en el caso concreto, la omisión atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que es un órgano del Instituto referido; tal como lo establece el arábigo 51, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al fijar la adscripción de ésta a la Secretaría Ejecutiva del INE, quien a su vez, conforme al artículo 34 de la misma ley es un órgano central del señalado instituto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional adoptó el mismo criterio al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-038/2017, el que a su vez originó el pronunciamiento de la *Sala Superior* mediante acuerdo de sala, respecto del asunto general SUP-AG-133/2017, dentro del cual se determinó la competencia de dicha superioridad, a través del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, cabe precisar que el promovente, además de la pretensión principal consistente en la baja del padrón de afiliados del *PRI*, también considera que se debe sancionar a dicho instituto político por la afiliación indebida a que fue sujeto.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de que se remita el original de este expediente a la Sala Superior, a efecto de que de estimarlo procedente, se pronuncie conforme a lo que en derecho corresponda; y copia certificada del mismo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por lo que ve a la omisión atribuida a un órgano central del INE.

**QUINTO. Reencauzamiento.** Por otra parte, con fundamento en el artículo 98 A, de la Constitución Local; 46, de la Ley General de Partidos Políticos; 11, fracción V, y 74, párrafos primero, inciso d), y segundo, de la Ley de Justicia Electoral, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación, por cuanto ve a la presunta afiliación indebida del actor al PRI, porque se incumple con el requisito de definitividad, ya que no se ha agotado la instancia de justicia intrapartidaria que existe en ese ente político, tal como se explica enseguida.

Al respecto, la Sala Superior<sup>6</sup> ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

El actor afirma que fue afiliado al PRI de manera indebida toda vez que él no manifestó su voluntad y tampoco dio su consentimiento para ese efecto; lo que estima violatorio de su derecho político-electoral de libertad de afiliación, en su vertiente negativa.

Como se observa, el acto impugnado se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones del instituto político dentro de la organización de su estructura partidista de afiliación, de ahí que se debe atender a lo previsto en el numeral

---

<sup>6</sup> Derivado del análisis de Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL,” y “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”

41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los diversos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que esos entes gozan de libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, emiten las normas que regulan su vida interna.

En este contexto, en el caso concreto, se tiene que no se agotó el principio de definitividad, ya que los artículos 120, 121, 122 y 123 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, contemplan un procedimiento ante la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa correspondiente, para efectos de renuncia a la militancia, es decir, existe una instancia previa e idónea conforme a la regulación interna del PRI, la cual puede resultar apta, suficiente y eficaz, para que el actor alcance su pretensión.

Al respecto, los artículos mencionados establecen lo siguiente:

#### **Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**

**“Artículo 120.** *Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.*

**Artículo 121.** *La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.*

**Artículo 122.** *Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y*

*II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.*

***En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.***

***Artículo 123.*** *Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo."*

Así, de acuerdo a las normas en cuestión se considera que el órgano interno a quien corresponde conocer de las solicitudes de renuncia a la militancia partidista (baja del padrón), es la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.

Sin que dicha facultad sea limitada, como así lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-182/2017, en el que razonó que de la interpretación de dichos numerales se infiere también, que la autoridad referida puede conocer respecto de la anulación del registro (dejar sin efectos) cuando se aduzca que éste se realizó sin la voluntad de los empadronados.

Es decir, la potestad de la citada comisión para conocer de este tipo de asuntos, abarca no sólo los supuestos de renuncia o declaratoria de pérdida por infracción a la normativa partidaria, sino también la anulación o pérdida de efectos de un registro, cuando se haga valer que la inscripción de la afiliación se llevó a cabo sin contar con el requisito atinente a la manifestación de la voluntad que se exige para pertenecer a un instituto político; pues considerar lo contrario llevaría a negar la posibilidad de hacer efectivo un medio de impugnación a los ciudadanos que, como en el presente

caso, no hayan tenido la intención de afiliarse a determinado partido político, dejándolos en estado de indefensión.

Atento a lo anterior, de acuerdo al numeral 74, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del Partido Revolucionario Institucional, así como el de definitividad se hace indispensable que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que el promovente agote la instancia interna del partido político, que es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

Por otra parte, no pasa inadvertido, de manera destacada, para este Tribunal que el hoy actor manifestó en su escrito de demanda que con dicha afiliación le causaba un perjuicio, al imposibilitarlo para realizar otro tipo de actividades políticas en las que no se le permite tener una afiliación vigente, con lo que se puede deducir que el promovente tenía una expectativa de derecho al presentar su demanda a este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, al requerírsele para que precisara dicha afirmación, de su escrito –foja 30– se desprende que no existen elementos para determinar que se encuentra ante una situación excepcional que justifique prescindir de la instancia partidista, y con ello justificar la intervención de este Tribunal, ya que al respecto precisó que:

***“2. Precisión de las actividades que me veo imposibilitado a realizar por la afiliación indebida. El ejercicio pleno y en total libertad de mis derechos político electorales y el libre desarrollo de mi personalidad, más aún la afiliación de forma indebida a un partido político por sí mismo transgrede mi libertad interés jurídico suficiente para solicitar la protección de este órgano jurisdiccional”***

Las manifestaciones anteriores no generan en sí mismas un impacto de urgencia y gravedad que justifique la falta de agotamiento de los medios de impugnación previstos legalmente en la normatividad intrapartidaria, sólo redunda en circunstancias, que suponen pudieran incidir en sus derechos político-electorales.

Por tanto, al encontrarnos frente a una violación al derecho de afiliación por presuntos actos u omisiones de un instituto político, los cuales no son atribuibles al proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad , es factible dar cauce a la tutela judicial efectiva, la cual en primer término dispone acudir a la justicia ordinaria, por ser los órganos a los que ésta se encomienda, quienes deben de proteger de manera ordinaria y primigenia los derechos fundamentales de los ciudadanos; y en segundo lugar, contar con las subsecuentes instancias, vías o recursos mediante los cuales sea posible revisar lo resuelto primariamente.

En consecuencia, tal y como lo ha considerado el máximo órgano jurisdiccional electoral, dentro del Acuerdo de Sala, respecto del juicio ciudadano SUP-JDC-393/2017, se considera que a efecto de garantizar el principio de auto-organización y autodeterminación del citado instituto político, se hace necesario que previo el agotamiento de la instancia ante la autoridad jurisdiccional, se agote la vía interna del partido político, mediante la cual es posible atender su pretensión.

En consecuencia, al no haberse agotado en el caso concreto el principio de definitividad y al no actualizarse circunstancias que en sí mismas generen la urgencia en la resolución del presente asunto, no procede sustanciarlo y resolverlo en esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, el hecho de que el actor no haya instado la vía idónea para hacer valer sus alegaciones, no es motivo para desechar su demanda, ya que la misma es susceptible de ser analizada por la justicia intrapartidaria, tal como se establece en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son, respectivamente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".**<sup>7</sup>

Por tanto, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Federal, lo concerniente al tema de afiliación indebida debe remitirse a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, a fin de que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo**, proceda a resolver sobre la pretensión del actor, esto es, la baja de su inscripción en el padrón de militantes de ese instituto político, conforme a su normatividad interna; una vez realizado lo anterior, **deberá informar** a este Tribunal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

En consecuencia, previas las anotaciones necesarias, envíese copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias del expediente a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.

Por lo expuesto y fundado se,

---

<sup>7</sup> Consultables en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, respectivamente.

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se escinde la materia de impugnación, relativa a la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

**SEGUNDO.** Se reencauza a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, lo concerniente al tema de la indebida afiliación del actor al padrón de afiliados.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y formación del cuaderno de antecedentes, dejando copia certificada en este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y remítase copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lo anterior, para los efectos establecidos en los considerandos de este Acuerdo Plenario.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente**, al actor; **por oficio**, con la documentación precisada en los considerandos y puntos de acuerdo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; asimismo, a la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI; y a la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas del veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en sesión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede y en la presente, corresponden al acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave TEEM-JDC-047/2018; la cual consta de diecisiete páginas, incluida la presente. Conste.-